



Quejas o Reclamaciones

Acuerdo de No Aceptación de Recomendación.

Recomendación: R-01/2019

Expediente: CEDECON-ZAC-QR-029-2018

Contribuyente: **eliminadas 4 palabras**

Autoridad Responsable: Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zacatecas, 5 de noviembre de 2019.

La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, en fecha 22 de agosto del año en curso, emitió la recomendación **R-01/2019** al **C. Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas**, solicitando dejará sin efectos la multa estatal de vehículos del ejercicio 2017, en cantidad de \$3,750.00, contenida en el presupuesto de contribuciones vehiculares número 1563428 con vigencia del 03 de mayo de 2019, a nombre del contribuyente en mención y por ende, todos los actos consecuencia del mismo, así como notificar al contribuyente respecto de dicha actuación.

De igual manera, se recomendó a la autoridad responsable que, para la imposición de sanciones por incumplimiento a las obligaciones fiscales, emita una resolución fundada, motivada y notificada cumpliendo en todo momento con lo dispuesto con los artículos 114, 165 y 224 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; asimismo, en lo que corresponde a los conceptos de honorarios y gastos de ejecución es necesario que se realicen los actos generadores de dichas obligaciones.

En fecha 30 de agosto de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión, la respuesta del Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante oficio número DI/2999/2019, en el cual informa la **NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN**, que le fue dirigida, bajo las consideraciones siguientes consideraciones:



- a) La autoridad señala que no es posible adoptar la primera medida correctiva consistente en revocar y/o dejar sin efectos las multa estatal de vehículos del ejercicio 2017, y por ende todos los actos consecuencia del mismo, ya que los motivos que tuvo para emitir el acto administrativo, fue de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular de la Secretaría de Finanzas, toda vez que detectó que a la fecha de emisión del requerimiento, no se tiene registrado el pago respecto del automóvil con placas **eliminada 1 palabra** concerniente al impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular y al no cumplir con el mismo, se determina que el contribuyente **eliminadas 4 palabras** tiene adeudos pendientes ante esa Autoridad.

Destacando que la fecha de vencimiento de la obligación es el día 31 de marzo de cada año; por lo que al incumplir, se emite el requerimiento del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y Derecho de Control Vehicular con número de control PVT17-2746973, y en el cual se establece la sanción, en el mismo acto; de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, y 168, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios vigente.

Así mismo, señaló que tanto los motivos, como el fundamento de la sanción impuesta se encuentran plasmados en el requerimiento de obligaciones omitidas, mismo que fue remitido a esta Comisión mediante el informe señalado.

- b) Respecto del segundo señalamiento de la recomendación formulada, en cuando a la imposición de sanciones por incumplimiento a las obligaciones fiscales, deberá emitir una resolución fundada y motivada, misma que además deberá notificar cumpliendo en todo momento con lo dispuesto con los artículos 114, 165 y 224 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; la autoridad responsable se limitó a transcribir lo establecido en los artículos 222, párrafo primero, fracción I, 223,



párrafos primero y segundo, 224 y 230, primer y segundo párrafo del Código en mención.

Por otro lado, la autoridad considera que la notificación requerimiento en mención se llevó a cabo observando cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones fiscales, y que además de las constancias que obran en el expediente administrativo, es posible advertir que tanto en el citatorio de fecha 30 de junio del 2017, como en el acta de notificación llevada a cabo el día de 03 de julio de 2017, que el notificador adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, asentó de manera clara y precisa datos suficientes que permiten concluir que la diligencia de notificación se llevó a cabo de manera legal, bajo el argumento que ésta se entendió con un tercero en calidad de hermano del contribuyente, quien proporcionó su nombre y se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número **eliminada 1 palabra**, y que a su consideración se encuentra debidamente diligenciado.

Además asevera que esa autoridad de conformidad con las atribuciones conferidas en diversos ordenamientos jurídicos, no cuenta con la facultad para dejar sin efectos sus actos administrativos, ya que las vías procedentes para ello, son el Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad los cuales constituyen un medio de defensa a favor de los gobernados; por lo que este organismo, no posee la función jurisdiccional para solicitar lo expuesto, por ende; la Dirección de Ingresos no puede informar el punto anterior.

En opinión de este Ombudsman fiscal, los argumentos de la responsable carecen de sustento jurídico al tenor de las siguientes consideraciones:

Esta H. Comisión considera que la respuesta dada a la primera recomendación formulada a la autoridad responsable es errónea, ya que se limita a señalar que la imposición de la multa estatal de vehículos del ejercicio 2017, en cantidad de \$3,750.00, se encuentra



debidamente aplicada dentro del requerimiento de obligaciones omitidas con número de control PVT17-2746973, sin embargo, tal y como se evidenció en la recomendación de referencia, esa responsable fue omisa en detallar las circunstancias particulares y los elementos que la llevaron a imponer tal sanción.

Se dice lo anterior, ya que, si bien es cierto que al no cumplir en tiempo y forma con una obligación fiscal se es acreedor de una sanción, también lo es que, con la finalidad de respetar las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, para no dejar al contribuyente en estado de indefensión, esa autoridad se encontraba obligada a emitir y notificar una resolución en la que le hiciera de conocimiento al contribuyente de forma fundada y motivada la imposición de la multa de conformidad con el artículo 114 del Código Tributario, estableciéndose además la cantidad a pagar por la infracción cometida, en la que además se le otorgará un plazo de 15 días para cumplir o bien de considerarlo procedente estar en posibilidades de impugnarla dentro de los plazos establecidos para ello, lo que deja de manifiesto el estado de indefensión en el que se dejó al contribuyente ahora quejoso.

Esto es así, ya que la notificación de un requerimiento de obligaciones omitidas simplemente es un recordatorio para el contribuyente respecto de la falta de cumplimiento de una obligación pendiente, con independencia de las sanciones a las que se haya hecho acreedor; de ahí, que de considerar la autoridad que se había cometido una conducta susceptible de sancionarse a través de la imposición de una multa, lo debido era emitir y notificar una resolución en la que se establecieran los motivos de la sanción, toda vez que esta surtirá todos sus efectos a partir de su notificación, es decir, es el momento en que nacerá a la vida jurídica, de lo contrario estaríamos ante la nada jurídica y ante un ilegal cobro.

Por otro lado, respecto de la segunda recomendación efectuada y con base a los argumentos vertidos por la autoridad al producir su contestación, no son idóneos, toda vez que se limita a señalar que el requerimiento de obligaciones omitidas se encuentra debidamente notificado, no obstante, dicho punto no fue objeto de la presente



recomendación, por el contrario, el punto total de ésta, versó en que para la imposición de multas, debió fundar y motivar las razones particulares que la llevaron a imponer tal sanción a través de una resolución y hacerla de conocimiento al contribuyente, ahora quejoso.

No obstante, a ello la autoridad responsable se limitó a argüir que los motivos que tuvo para emitir el requerimiento de obligaciones omitidas, fue con base al registro estatal vehicular de la Secretaría de Finanzas, ante el incumplimiento de la obligación dentro de los tres primeros meses del año de que se trate y con ello justificar la negativa de adoptar la medida correctiva formulada por esta Comisión.

No se omite señalar que esa autoridad subraya que no se encuentra facultada para revocar sus propios actos, sin embargo, dicho argumento no es suficiente para motivar la no aceptación de la recomendación realizada por este Ombudsman, ya que el punto total de ésta versa medularmente en que en ningún momento esa responsable emitió un acto administrativo en el que determinara la imposición de la multa que pretende hacer efectiva en el presupuesto de Contribuciones Vehiculares, y por lo tanto su cobro deviene de ilegal, máxime cuando tal y como se evidencia dentro del procedimiento de Queja del que deriva la recomendación de mérito, esa responsable, mediante informe con número de oficio DI/1343/2019 de fecha 26 de abril de 2019, dejó de considerar las multas de Tenencia de Vehículos de los ejercicios 2016 y 2018, solicitadas en pago dentro del presupuesto de contribuciones vehiculares número 1475457 de fecha 29 de marzo de 2019 por considerar que no eran procedentes, así también como excluyó los gastos de ejecución y suprimió el cobro por concepto de honorarios de los ejercicios 2016 y 2018, al no ser procedentes.

Destacando que, si bien es cierto que las Recomendaciones públicas emitidas por la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, no son vinculatorias, también lo es que, tal circunstancia no debe ser pretexto para que las autoridades aduzcan que no pueden aceptarlas ni efectuar las medidas correspondientes, ya que al ser un órgano no jurisdiccional de protección de derechos fundamentales de los contribuyentes, cuya naturaleza se ubica y encuentra fundamento en



los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aceptación de sus Recomendaciones legitima a las autoridades para corregir sus actuaciones mediante la adopción de las medidas correctivas que se les formulen para tal efecto.

Ahora bien, resulta equívoco el argumento de la autoridad responsable, en cuanto a que no cuenta con la facultad para dejar sin efectos sus actos administrativos, sino únicamente a través de una resolución recaída a un Recurso de Revocación o bien en cumplimiento de una Sentencia, los cuales constituyen un medio de defensa establecidos en Ley, ello con el fin de justificar su negativa a aceptar la medida correctiva sugerida, perdiendo de vista que aún y cuando existen estos medios de defensa, su obligación radica en salvaguardar en todo momento los intereses del contribuyente, pues con su actuar coarta su derecho a una debida defensa legal.

Aunado a que esa autoridad responsable se encuentra constreñida a proporcionar a los contribuyentes, todos los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos derivado de cualquier acto, a través de las acciones que establezcan las leyes respectivas, de tal manera que se respeten sus garantías constitucionales, así como las formalidades previstas los actos encaminados a la afectación de su esfera jurídica, lo que en la especie no aconteció.

Condenado a lo anterior tenemos que la responsable, pierde de vista que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, estuvo en posibilidad de considerar lo recomendado por esta Comisión, analizando debidamente el planteamiento expuesto y, en su caso, reconsiderar la legalidad de sus actos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de salvaguardar los derechos del quejoso, buscando su protección más amplia, con independencia del resultado que se obtenga en los medios de defensa que se pudieron interponer.



Lo anterior aunado a que la naturaleza misma del procedimiento de salvaguarda de derechos es conocer e investigar las Quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales Estatales y Municipales, por presuntas violaciones a sus derechos, actuando como un interlocutor imparcial entre aquéllos y éstas y, en su caso, formular Recomendaciones y medidas correctivas con la finalidad de que éstas corrijan, sin mayores formalismos y dentro de un procedimiento ágil y expedito, las violaciones de derechos en que incurran, evitando que de manera innecesaria los gobernados promuevan controversias de naturaleza administrativa y/o judicial y que los órganos de impartición de justicia tengan una carga mayor de trabajo.

En ese sentido, a consideración de esta Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, al persistir la autoridad en la realización de actos que causan flagrantes violaciones a los derechos de los contribuyentes, como sucede en el caso particular, bajo argumentos que carecen de fundamento y lógica jurídica, ocasiona no sólo una afectación directa al quejoso, violentando sus derechos como pagador de impuestos, sino de igual modo causa una afectación a la colectividad, pues se obliga en el mejor de los casos al gobernado a promover medios de defensa innecesarios los cuales son ventilados en Tribunales, cuyos procesos revisten mayor especialización de las partes litigantes y mayor dilación, que el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos o Queja, que se tramita a través de esta Comisión.

Destacando que dichos Tribunales son sufragados precisamente a través de las contribuciones de cada uno de los pagadores de impuestos, de ahí que la no aceptación de la recomendación que nos ocupa constituye una desatención de la obligación que tiene esa autoridad en el ámbito de su competencia, a interpretar los derechos, en este caso de los contribuyentes, de la manera que más favorezca a la persona, como lo mandata el nuevo texto del artículo 1º Constitucional.

Consecuentemente, dado que el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL**



ESTADO DE ZACATECAS, NO ACEPTÓ LA RECOMENDACIÓN R-01/2019 que le fue dirigida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 22, 24, 25, fracciones III, IV, IX-y XVI, 26, 33, fracciones VI, VII y XIV, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, fracción II, 45, 47, 48 y 49, 50, fracción I, inciso b) de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en relación con los artículos 1, 2, 6, fracciones I y IV, 23, fracciones VII, VIII, XIV y XXVIII, 26, fracciones VII y XI, 35, 36, 38, 39, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa el Contribuyente, así como 1, 5, fracción IV, 10, 11, 56, 57, 58, 64, 67, fracción II, 68, 69, 70, 121, 122, fracción I de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, **SE ACUERDA HACER PÚBLICA LA NO ACEPTACIÓN A DICHA RECOMENDACIÓN A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DEL PRESENTE.**

REMÍTASE el presente expediente al archivo de Recomendaciones no aceptadas.

Lic. Eduardo Fernando Noyola Núñez
Comisionado Estatal

*AGT/*MDTH/*CYGL/*MBMGD



ANEXO I MOTIVACIÓN

I. Se eliminan 10 palabras relativas al:

Nombre de los contribuyente, así como datos personales, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que éstos sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 3, fracción VII, de la Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como 37, segundo párrafo, del Estatuto orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.